

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripciones.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella, 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 7 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que as presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Manuel Lopez Puga, vecino de Palencia, y en su nombre el Licenciado don Lorenzo Ballesteros, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 28 de abril de 1865, que declaró nulo el remate de ciertos terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1842 se puso á la venta pública una heredad de tierras que en el término de Valoria, en la provincia de Valladolid, correspondia al beneficio eclesiástico que habia disfrutado don Fermín Lopez Puga; y despues de diferentes actos de subasta sin resultado, llegaron á rematarse las fincas en favor de don Fulgencio Simon, declarándose este poco despues en quiebra por falta de pago:

Que anunciada nueva subasta para el día 10 de mayo de 1844, fué notificado y firmó la diligencia en la cabeza de partido el espresado don Manuel Lopez Puga, como representante del comisionado de arbitrios de amortizacion, el cual no concurrió á la que se celebró en la referida cabeza de partido: pero en cambio se presentó el mismo don Manuel Lopez

Puga como licitador en la que tuvo lugar en el mismo día en la capital de la provincia, quedando el remate á su favor en la cantidad de 9000 rs.:

Que aprobado este remate por la Junta superior de Ventas en octubre del propio año, se mandó hacer efectivo el pago del primer plazo para que tuviera lugar el otorgamiento de la correspondiente escritura, sin que conste del expediente que esta providencia hubiera sido notificada al interesado, aunque se remitieron al efecto diferentes exhortos por el Juzgado de primera instancia de Valladolid, que entendia en las actuaciones, al de Valoria, en donde se hallaba avecinado el rematante; y en tal estado, como la venta no habia llegado á consumarse, fueron devueltas las fincas al clero en virtud de lo dispuesto en el Concordato de 1851:

Que posteriormente se incautó de las mismas el Estado, y el espresado don Manuel Lopez Puga solicitó de la Direccion general del ramo en febrero de 1861 que se declarase bien hecho el citado remate á su favor y se le otorgara la escritura de venta, previo pago del precio; y habiéndose instruido el oportuno expediente, se practicaron diferentes diligencias que no dieron el resultado apetecido, tanto para averiguar si el Juzgado de Valoria habia dado cumplimiento á los exhortos librados por el de Valladolid, como para conocer los fundamentos de un auto dictado por este último Juzgado en 20 de noviembre de 1847, en el que mandaba al comprador comparecer al otorgamiento de la escritura de venta:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en vista de la diligencia últimamente practicada, y de una instancia del comprador, insistiendo en sus pretensiones, por tratarse de caso igual á otro en que se concedió al interesado la posesion de unas fincas que habia rematado, por Real decreto sentencia de 22 de mayo de 1862, opinó que con arreglo á la jurisprudencia sentada procedia acceder á la solicitud del recurrente; siendo del mismo parecer la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, atendida la circunstancia de no resultar hecha la notificacion de la adjudicacion del remate:

Que pasado nuevamente el expediente

á propuesta de la Direccion general del ramo á las espresadas Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Sección del Consejo de Estado, encontraron otro vicio en la subasta por la circunstancia de que el rematante fué delegado en el partido de Valoria del Comisionado de Ventas, por lo cual, y porque se habia celebrado la doble subasta sin estar representada la Hacienda pública en el partido de Valoria, opinaron que procedia declarar la nulidad del espresado remate, y así lo propuso la citada Direccion general:

Vista la Real orden espedita en su virtud en 23 de abril de 1865, por la cual, de conformidad con los precedentes dictámenes, se desestimó la pretension del interesado, atendiendo al vicio que contenia la subasta de haberse presentado como licitador en la capital de la provincia don Manuel Lopez Puga, que fué nombrado para representar al Comisionado especial de Ventas de Bienes nacionales en el remate que debia celebrarse en la cabeza de partido:

Vista la demanda que contra la espresada Real orden presentó ante el Consejo de Estado á nombre de don Manuel Lopez Puga el Licenciado don Lorenzo Ballesteros, á quien ha reemplazado para el acto de la vista el de la misma clase don Venancio Gutierrez, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real resolucion y se admita al demandante el pago de las mencionadas fincas en la forma que previenen las instrucciones vigentes, otorgándose á su favor la correspondiente escritura:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la misma Real orden:

Visto el art. 31 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836 para llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales, que dice: «No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor:»

Considerando que segun aparece del expediente de subasta por providencia de 3 de mayo de 1844, dictada por el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, se ordenó fuese citado don Manuel Lopez Puga para la asistencia al remate

en representacion del comisionado de arbitrios de amortizacion; teniendo lugar en el mismo día, y acto continuo, la oportuna diligencia de citacion que firmó e propio Puga:

Considerando que en tal concepto es indudable que este ha tenido una intervencion oficial en el expediente de subasta, que en conformidad á la prohibicion del art. 31 antes citado le impedia hacer postura á la finca, por lo cual al presentarse como licitador en la capital de la provincia, quedando á su favor el remate, se incurrió en un vicio de nulidad que invalida la venta:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, don José Cavada, don Antero de Echarrí, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez y Valdés y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única ins-

tancia, entre partes, de la una el Licenciado don Juan Gonzalez Alonso, á nombre de varios vecinos del pueblo de Alba, provincia de Teruel, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre si procede ó no la revocacion de la Real orden de 16 de agosto de 1866 y la declaracion de que la Pardina de Gallel no está sujeta á la venta prevenida por las leyes desamortizadoras, y de que por tanto los vecinos de Alba ejecutaron legitimamente la distribucion de ese terreno en la forma en que lo hicieron:

Visto:
Vistos los antecedentes del asunto, y entre ellos:

1.º Un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Alba, cotejado y comprobado despues con la escritura pública de 2 de enero de 1637 testimoniada á mayor abundamiento por un Escribano numerario, en que resulta que en el mencionado dia y año la comunidad de las aldeas de Teruel, que tenia por objeto velar por la buena administracion de los bienes pertenecientes á los pueblos que las componian, agregó perpétuamente á los Jurados, Concejo, Universidad, singulares personas, vecinos y habitantes del lugar de Alba toda la Pardina de Gallel, con montes, leñas, yerbas, prados, rios, acequias, aguas y riegos, por precio de 2700 dineros jaqueses que el Concejo habia de pagar en 10 de octubre de cada año á dicha comunidad:

2.º Otro dado en la misma forma, que contiene la provision de firma despachada por la Audiencia de Zaragoza en 29 de mayo de 1751, á instancia del Ayuntamiento y vecinos de Alba, para que no les turbaran en el derecho, uso y pacífica posesion de la Pardina de Gallel, y si algo se hiciera en contra, se revocara y anulase hasta que volviera á su primero y debido estado; y

3.º Testimonio dado por un Escribano numerario del amojonamiento del espresado terreno, hecho en 15 de enero de 1759 con intervencion de algunas corporaciones municipales que componian la comunidad de las aldeas:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1.º de diciembre de 1855 el Ayuntamiento de Alba acudió á la Junta provincial de Ventas manifestando que en la relacion de fincas del pueblo de aprovechamiento comun se hallaba comprendida entre otras la Pardina de Gallel con labores de 540 fanegas de sembradura, terreno que el vecindario tenia dividido en pequeñas porciones, pasando de padres á hijos, y pidió que se declarase que la mencionada finca estaba esceptuada de la enagenacion:

Vista la Real orden de 21 de julio de 1859, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, en la que

Considerando:

1.º Que cualquiera que fuese la denominacion del contrato celebrado entre la comunidad de las aldeas de Teruel y el pueblo de Alba en 2 de enero de 1637, por él se estipuló que se agregaba á esta toda la Pardina de Gallel con sus montes, prados, rios, acequias y cualesquiera otros derechos, si bien con la obligacion de satisfacer el canon anual que en la escritura se convino:

2.º Que este contrato bilateral, cuyo cumplimiento fué objeto de varias ejecutorias despachadas por los Tribunales no podia reputarse nulo á voluntad de

una de las partes, ni debia intentarse en la esfera administrativa acto alguno que tendiera á su modificacion; y

3.º Que todas estas prestaciones eran redimibles segun lo dispuesto en la ley 24, tit. 5.º lib. 10 de la Novisima Recopilacion, se resolvió que se mantuviese al pueblo y vecinos de Alba en la quieta, pacífica y no interrumpida posesion en que habian venido de la citada Pardina, y se declaró redimible el capital de las prestaciones con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la demanda presentada por la Junta administradora de la comunidad de aldeas de Teruel con la pretension de que se dejara sin efecto la espresada decision, y la Real orden de 23 de abril de 1860, por la cual se determinó que no procedia la via contenciosa, tomando en cuenta que por la Real orden de 21 de julio de 1859 no se prejuzgaba ni establecia derecho alguno de propiedad sobre la Pardina de Gallel en beneficio de una de las partes interesadas con perjuicio de la otra, y que la demanda afectaba al derecho de propiedad de la finca, y su conocimiento correspondia á los Tribunales ordinarios:

Vista la escritura de redencion del censo, otorgada en 1.º de julio de 1860 por la Junta administradora y de ventas de la comunidad, en que se espresa: que fué instalada de conformidad á lo prevenido en Real orden de 22 de abril de 1858, y autorizada por esta disposicion para enagenar los bienes que la pertenecieran en cantidad bastante á extinguir los créditos censuales que sobre ella pesaban: que en su consecuencia acordó vender en pública subasta la mencionada Pardina agregada al pueblo de Alba, llegando al extremo de anunciar el remate: que en tal estado suspendió la enagenacion porque el Ayuntamiento de Alba habia recurrido al Gobierno para que no se vendiese, fundándose en el contrato de dos de enero de 1637 y en varias ejecutorias por las cuales se consideraba dueño del dominio útil: que en virtud de estos datos, y con arreglo á la Real orden de 21 de julio de 1859, los vecinos se habian dirigido á la Junta para redimir el censo; y por último, que esta corporacion, usando de sus facultades y á fin de evitar pleitos, transigió, otorgando al efecto la presente escritura pública de redencion de censo de 2202 rs. y 36 cént. á que habian quedado reducidos los 2700 dineros jaqueses, por la suma de 70.000 rs.; proposicion que aceptaron los representantes del Ayuntamiento, segun consta del mismo documento:

Visto el certificado expedido por la Municipalidad de Alba en 30 de noviembre de 1862 con referencia á los amillaramientos de riqueza desde 1637, de los que constaba que 540 fanegas de tierra labrantía de la Pardina de Gallel fueron distribuidas entre los vecinos de la primera época de la agregacion habiendo pasado de padres á hijos, y que otorgada la escritura de 1.º de julio de 1860 se hizo tambien distribucion entre los vecinos por partes iguales del terreno restante de la mencionada Pardina:

Vista la copia de este segundo repartimiento hecho por peritos de 152 suertes y 10 fanegas cada una, adjudicándose las á los vecinos que contribuyeron á la luicion:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 20 de febrero de 1863 en que se desestimó la escepcion solicitada en el concepto de que se trataba de

aprovechamiento comun, si bien se reservó á los vecinos entre quienes se hallaba repartido el terreno el derecho de que se creyeran asistidos con arreglo á la ley de 6 de mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes:

Vista la Real orden de 17 de noviembre del mismo año, expedida por el Ministerio de Hacienda, que confirmó el referido acuerdo:

Vista la solicitud que en 21 de diciembre de 1864 dirigieron los vecinos de Alba al Gobernador de la provincia espresando que habian satisfecho de su peculio particular el importe de la redencion del censo, y con este motivo se consolidaron en ellos el dominio útil y el directo, ó sea la plena propiedad de la Pardina de Gallel; que seguros en sus derechos de propietarios, dividieron el terreno en suertes entre los que contribuyeron á redimir el censo; que sin embargo acababa de llegar á su noticia que el Estado trataba de venderle, y pidieron que se sirviera declarar que la Pardina de Gallel era de patrimonio privado de los reclamantes, y en su virtud que se suspendiera todo procedimiento para la venta:

Visto el informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, en el sentido de que no estando en las atribuciones del Gobierno resolver acerca de la precedente reclamacion, porque la Real orden de 17 de noviembre de 1863 habia declarado sujeta á enagenacion la referida Pardina, se remitiese el expediente á la Superioridad, como así se hizo:

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de noviembre de 1865, por la cual, tomando en cuenta que los vecinos de Alba habian pedido el reconocimiento de la propiedad por haberles correspondido en virtud del repartimiento hecho con arreglo á la ley de 6 de mayo de 1855, y que la calificacion y declaracion de tal derecho correspondia al Ministerio de la Gobernacion, se remitieron á este todos los antecedentes para la resolucion que correspondiera:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de agosto de 1866 á consecuencia de la remision del expediente, en que se dispuso que no procedia resolver en favor de la legitimacion de los terrenos de la Pardina de Gallel, segun lo habian solicitado los vecinos de Alba, quienes en todo caso podian pedir la instruccion de los oportunos expedientes con arreglo á la Real orden de 4 de noviembre de 1862 y á la de 21 de setiembre de 1865; pero con prohibicion de que usasen de este recurso aquellos cuyos terrenos procedian del reparte de 1860, cada vez que en el art. 2.º de la Real orden de 30 de junio de 1862 se prevenia que no se diera curso á las solicitudes de roturaciones ó repartimientos posteriores al decreto de las Cortes de 15 de mayo de 1837:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don Juan Gonzalez Alonso a nombre de los vecinos del pueblo de Alba, pidiendo que se revoque la citada Real orden de 16 de agosto de 1866 y que se declare que la Pardina de Gallel no ha estado sujeta á la venta prevenida por la ley de 1.º de mayo de 1855, ni á la del 6 del mismo mes

y año en que se estableció el modo con que se habia de legitimar la propiedad de terrenos ó roturados ó repartidos arbitrariamente por los Ayuntamientos, y por lo tanto que los vecinos de Alba han podido hacer la division de la citada Pardina de Gallel entre los que venian disfrutándola *pro-indiviso*;

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Visto el art. 1.º de la ley de 6 de mayo de 1855:

Vista la Real orden de 26 de julio de 1862:

Considerando que las 540 fanegas de tierra de la Pardina de Gallel fueron repartidas en 1637 entre los vecinos de Alba y que sus poseedores han satisfecho un canon constantemente á la comunidad de aldeas de Teruel en reconocimiento del dominio directo:

Considerando que la ley de 6 de mayo de 1855 impone la obligacion de legitimar su propiedad á los poseedores de terrenos de Propios repartidos en virtud de la Real cédula de 1770, decretos de las Cortes y acuerdos de los Ayuntamientos durante la guerra de la Independencia, mas no á los que poseian dichos terrenos antes de dictarse estas resoluciones:

Considerando que si bien son nulos los repartos de los bienes de Propios hechos con posterioridad á la ley de 26 de agosto de 1837, los poseedores de las 1320 fanegas distribuidas en 1860 no fundan su derecho en el reparto hecho por el Ayuntamiento, sino en que redimieron el canon pagando 70.000 rs. vn. al señor del dominio directo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrri, don Pablo Gimenez de Palacio, el Marqués de Roncali, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retorlilo, don José Garcia Barzanallana, don Juan Antoine y Zayas, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 26 de agosto de 1866, y en declarar que no tienen obligacion los poseedores de las 540 fanegas de la Pardina de Gallel de legitimar los repartos con arreglo la ley de 6 de mayo de 1855, y que tampoco procede la nulidad del reparto hecho en 1860 entre los vecinos de Alba, por haber sido consecuencia de la redencion del censo satisfecha por los mismos.

Dado en Palacio á 16 de junio de 1867.
—Es á rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Negociado 3.º—Presupuestos.—Circular.

Habiéndose terminado en el día de ayer el periodo de ampliacion correspondiente al ejercicio de los presupuestos de 1866 á 1867, y cerrados en su consecuencia definitivamente los pagos con cargo á los mismos, los Ayuntamientos de esta provincia estan ya en el caso de proceder desde luego á la formacion y discusion de los presupuestos adicionales á los ordinarios vigentes, en aquellos en que sea necesario, remitiendo en otro caso las oportunas liquidaciones de gastos ó ingresos con copia del acta de arqueo como está prevenido.

Para mayor claridad debo recordarles que los gastos comprenderán tan solo los correspondientes por hallarse pendientes de pago de presupuestos anteriores, los imprevistos que no alcanzan á satisfacer el capitulo del vigente, y los demás que hubieran sido autorizados previamente ó puedan serlo durante el ejercicio del mismo; y en los ingresos, los débitos por cuenta de presupuestos anteriores, los extraordinarios que se calculan por el presente, el mayor producto que hubiese resultado en los calculados en este, deducido que sea el menor de algunos y la existencia que resultará al cerrar definitivamente los pagos del presupuesto anterior, y no estuviesen consignados en el presente.

Madrid 1.º de octubre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º
Número 3534.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito francés Joaquin Dupuy, ex-notario, condubiéndolo á la cárcel de villa á mi disposicion.

Madrid 4 de octubre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones económicas que además de las facultativas que á continuacion se insertan deberán regir en la subasta del derribo de la casa sita en la calle de Toledo, número 76, perteneciente al Hospital de Irlandeses, cuya subasta tendrá lugar el día 12 del actual, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de la Excm. Junta provincial de Beneficencia que se halla en el Gobierno civil.

1.º El contratista se obliga á ejecutar todas las operaciones necesarias á dicho objeto, con arreglo al adjunto pliego de condiciones facultativas, por la cantidad en que se adjudique el remate.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2647 escudos en que ha sido apreciado el valor de los materiales aprovechables, deducido ya el coste del derribo y el transporte de dichos materiales y escombros.

3.º El contratista dará principio á los trabajos con el suficiente número de operarios, dentro de los ocho dias próximos siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate, sujetándose estrictamente á las instrucciones que por

escrito le comunique el arquitecto provincial.

4.º El contratista deberá cumplir totalmente el contrato en el preciso término de mes y medio, contado desde la fecha mencionada en la condicion anterior.

5.º Serán de propiedad del contratista todos los materiales que resulten.

6.º La cantidad en que quede adjudicado el remate se entregará en metálico en la Depositaria de la Excm. Junta provincial de Beneficencia en el acto de formalizar las escrituras.

7.º Cuando se hallen terminados todos los trabajos, el arquitecto provincial expedirá la correspondiente certificación, y la Excm. Junta en su virtud, acordará la devolucion de la fianza al contratista.

8.º La subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados, y solo en el caso que resultasen dos ó mas proposiciones completamente iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre los autores por el tiempo que el señor Presidente determine.

9.º Para tomar parte en la subasta, deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones, un documento que acredite haber entregado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 150 escudos en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de la colizacion en la Bolsa el día anterior al de la subasta.

10. Los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, se devolverán en el acto de terminar la subasta. El del mejor postor se conservará en el expediente y se aumentará el depósito hasta la cantidad de 300 escudos que dejará como garantía, cuya cantidad le será devuelta cuando estén concluidos todos los trabajos y se espida la certificación segun se indica en la condicion 7.º

11. Si el contratista no diera principio al derribo en el tiempo citado ó faltase á cualquiera de las demás condiciones del contrato perderá de hecho el depósito, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiese lugar.

12. Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otras personas en el acto del remate para firmar la diligencia de él y aceptarla en su caso.

13. El contratista no puede durante el derribo separarse del lugar en que se ejecute, á no ser que haya sido aceptada previamente por el arquitecto una persona competentemente autorizada por aquel, capaz de sustituirle de modo que por su ausencia no sufran retraso los trabajos.

14. El contratista renuncia el fuero de su domicilio, sometiéndose á los tribunales de esta corte.

15. Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrato y una copia simple que deberá entregarse en la Secretaria de la escelsima Junta provincial de Beneficencia.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y

de las condiciones y requisitos que se exigen para el derribo de la casa situada en la calle de Toledo, núm. 76, se compromete á ejecutar dicho derribo y extraccion de escombros, con estricta sujecion á los pliegos de condiciones, abonando á la Excm. Junta de Beneficencia la cantidad de (aquí la cantidad en letra).
Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones facultativas que deberán observarse en la demolicion de la casa situada en la calle de Toledo, núm. 76, perteneciente al Hospital de Irlandeses.

1.º Será de cuenta del contratista hacer la demolicion de todas las construcciones que constituyen la espresada casa, y que comprende de superficie 373 metros y 72 decímetros (4814 pies) á cuyo derribo se procederá con estricta sujecion á lo que se prescribe en las ordenanzas de Policia urbana y bandos vigentes, y con el orden que exige la completa seguridad de los operarios y transeuntes.

2.º El contratista ejecutará ó confiará la ejecucion de los trabajos á personas prácticas en el arte, nombrando además un facultativo competente, á fin de garantizar el buen resultado, en conformidad á lo que se prescribe en la Real orden fecha 14 de agosto de 1855, siendo responsable el contratista de todas las averias que resulten por negligencias, omisiones, ó faltas de la debida precaucion.

3.º Al principiarse el derribo se les señalará la línea en que hayan de establecerse las vallas, dejando espaldas las entradas y las salidas para los carros, tanto para la extraccion de escombros, como para los que conduzcan los efectos y materiales aprovechables.

4.º Dicha valla deberá establecerse en toda la longitud que comprende la línea de fachada, construyéndola con la debida solidez, á cuyo efecto se colocarán de dos en dos metros unos postes ó pilarotes de medios maderos bien clavados en el terreno, y las necesarias carreras ó restreles para clavar las tablas de ripia de modo que resulte con 2 metros de altura, poniendo tambien los necesarios ejiones para colocar los tableros móviles para la entrada y salida de los carros.

5.º Concluido que sea el derribo, es remeterán las vallas á la línea de fachada, dejándolas en buen estado de solidez, las cuales quedarán á beneficio de la casa, sin que por esto tenga derecho el contratista á indemnizacion de ninguna especie.

6.º Al derribar la fachada y medianerías se conservarán todas las puntas de las carreras de maderos de suelo, pares de armaduras, ejiones ú otras señales que denoten propiedad ó servidumbre, hasta que verificado el reconocimiento, hecho el deslinde con los medianeros y adoptadas por estos las medidas de seguridad que crean necesarias para sus fincas, se le comunique al contratista la orden para continuar.

7.º En toda la parte que ocupa la sacristia y cuartos accesorios á la misma se demolerán todas las construcciones superiores, conservando únicamente las de la planta baja, las cuales se dejarán habilitadas para el objeto á que hoy están destinadas, á cuyo efecto el contratista construirá sobre el piso que actual-

mente sirve de techo á dichos departamentos una armadura de madera haciendo tambien las obras necesarias para consolidar los tabicones de carga.

8.º Dicha armadura se compondrá de pares sentados á tramos de 4 y 5, cubierta con tabla de ripia, formando el tejido con teja sentada á tortá y lomo, terció y escantillon, poniendo tambien al propio tiempo el necesario alero de madera que será ordinaria, compuesto de canchillos y corona con cambron y bajadas de plomo, dejando perfectamente cogidas con yeso todas las boquillas, limas y respaldos.

9.º Las paredes de dicha sacristia y cuartos accesorios se dejarán interior y esteriormente bien guarnecidos y blanqueados con yeso, trasformando en ventana con rejas vidrieras y maderas, la puerta que dá al patio.

10.º Será asimismo de cuenta del contratista colocar las tornapuntas que sean necesarias para sostener las fábricas de la capilla en toda la parte que limita con las construcciones que se demuelen, siendo de su cuenta las maderas que se empleen, las cuales serán del marco y dimensiones que al efecto designe el arquitecto provincial.

11.º El solar que ocupa la citada casa, deberá quedar perfectamente esplanado y limpio de materiales y escombros hasta el nivel del pavimento de las respectivas aceras, excepto la parte que ocupan la sacristia y cuartos contiguos, segun ya se ha indicado.

12.º Los escombros se trasportarán á los vertederos, que al efecto señale el escelsimo Ayuntamiento.

13.º El contratista no podrá ceder el todo ó parte de la contrata sin la aprobacion superior.

Madrid 2 de octubre de 1867.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano don Severiano de Diego, y para el exámen de créditos, se convoca á junta general á los acreedores del concurso de don Manuel Cantarero y Perez, se ha señalado para dicho acto el día 5 de noviembre, á la una de la tarde, en la audiencia del espresado señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 30 de setiembre de 1867.—Severiano de Diego.—737. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza á los herederos de don Jacinto Plá y don Antonio Ayala, vecinos que fueron el primero de Barcelona y el segundo de Málaga, para que en el preciso término de

quince dias comparezcan en dicho Juzgado á evacuar el traslado que les está conferido de la solicitud de pobreza deducida por parte de don Juan Delgado y Anton, por sí y como apoderado de doña Carmen Sagués y Olive en los autos incoados á su instancia contra don Juan Plá y don Jaime Girona, en los que tambien son interesados los indicados herederos; bajo apercibimiento de que transeurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de setiembre de 1867.— José Benito y Orgaz.—758. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se saca á la venta en pública subasta varias piezas de mármoles de Italia, blanco del pais, negro de Bélgica, y chimeneas de jaspe de diferentes dimensiones y figuras, que todo ha sido tasado en la suma de 4167 escudos, 800 milésimas, para cuyo remate se ha señalado el dia 16 del actual y hora de las doce de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital, sito en la calle de la Magdalena, número 15, cuarto principal, advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en su adquisicion que estarán de manifiesto en los docks de Madrid ó almacenes generales de depósitos.

Madrid 3 de octubre de 1867.—Prida.—Por mandado de S. S. I., Celestino de Flores.—741.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este dia, en los autos abintestado del Coronel don Ramon de la Torre, que penden en dicho Juzgado, hago saber: Que habiendo fallecido sin testar el referido don Ramon de la Torre, en la ciudad de Alicante, el dia 4 de enero del año pasado de 1866, se llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir el que crean les asiste dentro del termino de 20 dias, contados desde la fijacion del último edicto que se publique en las ciudades de Alicante, Granada y esta corte; haciéndose presente que en el dia tiene reclamada la herencia doña Fernandina de la Torre y Riviro, hija del espresado Coronel don Ramon de la Torre.

Dado en Madrid á 25 de setiembre de 1867.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., Pedro Adyñcula Villanueva.—740. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte.

En virtud del presente, en los autos de

concurso de acreedores de don Manuel de Montes y Herrera, se hace saber que en la Junta general para el nombramiento de síndicos celebrada en 25 del corriente, han sido elegidos para este cargo don Felipe Gonzalez Vallarín y don Francisco de Paula Calvo, previniéndose se haga entrega á estos de cuanto corresponda al concursado. Y para que conste, y en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, se inserta el presente.

Madrid 30 de setiembre de 1867.—Gregorio Muñoz.—El Escribano actuario, Juan Perea.—739. (P. de P.)

Fiscalía militar.

Don José Campos y Ordoz, Comandante segundo Gefe del segundo batallón del regimiento infantería del Príncipe, núm. 5.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Alferez supernumerario de este regimiento don José Pujol y Rives, á quien estoy procesando por dicho motivo, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon, al dicho don Juan Pujol y Rives, señalándole el cuarto de Banderas del cuartel de San Gil de esta corte, que ocupa este regimiento, donde deberá presentarse personalmente dentro del termino de veinte dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de señores Oficiales generales, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 24 de setiembre de 1867.—José Campos.—Por su mandato, Enrique Hercruyne, Secretario.—736. (P. de P.)

Don Francisco de P. Salado y Chibráz, Teniente del regimiento infantería de Asturias, número 31 y Fiscal de esta plaza.

Habiendo desaparecido del Hospital Militar, donde se hallaba de guardia el dia 9 del corriente, el soldado de la primera compañía del primer batallón del regimiento del Príncipe número 5, Fernando Montoya, contra el que estoy procediendo por el delito de desercion, y usando de la prerogativa que S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al dicho Fernando Montoya, señalándole el cuartel de San Gil, donde se halla el regimiento infantería del Príncipe, ó en las Prisiones militares de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del termino de treinta dias, que deberán contarse desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin mas citarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Madrid 27 de setiembre de 1867.—

Francisco de P. Salado y Chibráz.— Por su mandato.—El Escribano de la causa, Ramon Montes.—735 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Sieteiglesias.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de este pueblo saca á pública subasta en el dia 13 de octubre próximo, á las doce del dia, en la secretaría, los pastos de invierno de la dehesa boyal, para 200 cabezas lanares por la tasacion de 30 escudos, con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que está de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Sieteiglesias 1.º de octubre de 1867.—Por no saber firmar ninguno del Ayuntamiento, el Secretario, Victor Mesto y Liaz.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

Por falta de licitadores no ha tenido efecto en el dia de ayer, para el que estaba anunciada la subasta de los pastos que se dirán, para lo que se halla autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa, por lo que ha acordado se anuncie en segunda subasta para el dia 17 del corriente, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta villa, bajo los pliegos de condiciones que estan de manifiesto en la Notaría de la misma.

Los del terreno de Monte Agudillo, en esta jurisdiccion, para su aprovechamiento desde 1.º del corriente á 30 de setiembre de 1868 con 600 cabezas lanares y 500 cabrío, valuada en 400 escudos.

Los de invierno de la Almenara y Fuente Anguila, que se ha de aprovechar desde el dia 1.º del actual á 31 de marzo de 1868, con 1500 cabezas lanares, ó 1500 cabrío, en 700 escudos.

Los del Prado de Oliveros, desde 1.º del actual á 1.º de marzo de 1868 en 10 escudos.

Robledo de Chavela 5 de octubre de 1867.—Felipe Bernaldo de Quirós.

Alcaldía constitucional de Villamanrique de Tajo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se anunció para el dia 29 de setiembre último del aprovechamiento de los pastos de invierno del soto de este comun de vecinos titulado de Enmedio, para doscientas cabezas de ganado lanar, se ha acordado por este Ayuntamiento abrir nueva subasta, y ha señalado para su remate el domingo 13 de los corrientes, á las doce la mañana, en la sala capitular, bajo el mismo tipo de cien escudos y condiciones que obran en el pliego que está de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento.

Villamanrique de Tajo 1.º de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Fausto de la Plaza.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

Con la competente autorizacion se subastan los pastos de invierno del prado de Alapardo, de estos propios, para 100 cabezas lanares, y el remate pú-

blico tendrá lugar en esta sala consistorial á las doce del dia 20 del mes actual, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Valdeolmos 1.º de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Tomás Acevedo.

Alcaldía constitucional de La Olmeda de la Cebolla.

Con autorizacion superior, se arriendan en subasta pública los pastos de invierno del monte nuevo de esta villa, para 400 cabezas de ganado lanar, cuyos dos remates tendrán efecto los domingos 15 y 20 del actual. El tipo, tiempo y condiciones estarán de manifiesto en la sala consistorial de esta villa, donde se celebrarán los remates.

Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

La Olmeda de la Cebolla 1.º de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Gabriel Gonzalez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Hermenegildo Diez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villalvilla.

Con la competente autorizacion superior se subastan en esta villa los pastos de invierno de la dehesa de los Heros y dos tranzones denominados Cerro del Medio y Val de Carpintero del monte robledal, de los propios de esta villa, para 200 y 500 cabezas lanares, tasados en 120 y 150 escudos respectivamente.

El remate se celebrará en esta villa, el dia 13 de octubre próximo, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villalvilla 28 de setiembre de 1867.—Isidro Casanova.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno del coto de estos propios, anunciada para el dia 29 del actual, se ha acordado otra nueva para el domingo 15 del próximo mes de octubre, de once á doce de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal, y la misma cantidad de los 220 escudos en que se anunció en su primera subasta. Todo en conformidad á lo prescrito por el art. 110 del reglamento vigente de montes.

Pozuelo del Rey 30 de setiembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Hermenegildo Vicente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invernadero para ganado lanar del monte titulado Alcarria, á una legua de Guadalajara, y dos de Alcalá de Henares, dividido en once cuarteles.

Los que gusten hacer proposiciones por todos ó por cada uno de ellos, pueden enterarse del precio y condiciones, en Madrid, calle de Valverde, núm. 53, casa de su propietario, y en Guadalajara en la de su administrador, don Manuel Maine.—727.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7.

MADRID: 1867.